

**EL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL DE LOS
ABOGADOS SEGÚN EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO
PARA DESARROLLAR BUENAS PRÁCTICAS**

D^a MARÍA GARCÍA ANDERSSON

ÍNDICE

ÍNDICE.....	5
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	7

Introducción

1. INTRODUCCIÓN.....	9
----------------------	---

Primera Parte: Normativa

2. PRINCIPALES CONSIDERACIONES DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.....	12
--	-----------

2.1 EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.....	12
---	-----------

2.1.1 Especial referencia a los principios y normas deontológicas.....	12
--	----

2.1.2 Atención a las restricciones especiales.....	13
--	----

2.2 LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.....	14
--	-----------

2.3 DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS.....	14
--	-----------

2.4 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	16
---	-----------

3. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS.....	18
--	-----------

3.1. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS....	18
--	-----------

3.2. PRINCIPIOS GENERALES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.....	20
---	-----------

3.2.1 La independencia.....	20
-----------------------------	----

3.2.2 La integridad.....	21
--------------------------	----

3.2.3 El secreto profesional.....	21
-----------------------------------	----

3.2.4 La libertad de defensa.....	23
-----------------------------------	----

4. BREVE CONSIDERACIÓN DE LOS CÓDIGOS ÉTICOS CORPORATIVOS.....	24
---	-----------

Segunda Parte: Competencias profesionales y buenas prácticas

5. LAS PRINCIPALES COMPETENCIAS DE LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.....	28
5.1. PRINCIPIO DE DIGNIDAD.....	29
5.2. PRINCIPIO DE DILIGENCIA.....	31
5.3. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD.....	32
6. EJEMPLOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y SU CONCRECIÓN EN FORMA DE COMPORTAMIENTOS.....	34
6.1 RESPECTO AL COLEGIO.....	34
6.2 EN LAS RELACIONES CON LOS TRIBUNALES.....	34
6.3 EN LAS RELACIONES ENTRE ABOGADOS.....	35
6.4 EN LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES.....	37
6.5 EN LAS RELACIONES CON LA PARTE CONTRARIA.....	40
7. ESTUDIO DE CASUÍSTICA RELEVANTE.....	41
7.1 EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.....	42
7.2 CASUÍSTICA.....	43
7.2.1 <i>Transcurso de plazo.....</i>	<i>43</i>
7.2.2 <i>Negligencia por omisión.....</i>	<i>45</i>
7.2.3 <i>Responsabilidad por no devolución de la documentación entregada por el cliente.....</i>	<i>47</i>
7.2.4 <i>Deber de conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso.....</i>	<i>47</i>
7.2.5 <i>Especial referencia al deber de secreto profesional.....</i>	<i>48</i>
7.3 LA CARGA DE LA PRUEBA.....	51
7.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.....	52

Conclusiones

8. CONCLUSIONES.....	54
-----------------------------	-----------

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA.....	56
--------------------------	-----------



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CDAE: Código Deontológico de los Abogados europeos

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo



Introducción

1. INTRODUCCIÓN

Para comenzar este trabajo cabe exponer que no es esperable únicamente que los abogados observen el suficiente talento para ejercer la profesión sino que también tienen que mostrar una conducta social ética. Las normas que a continuación expondremos tratan de ayudar a que los abogados interioricen su responsabilidad para con la sociedad puesto que del propio colectivo depende, en gran parte, la confianza y respeto que se les tenga.

A este respecto, la ética es especialmente relevante en el ámbito profesional ya que trata de resolver problemas desde un enfoque práctico y claro. En otras palabras, trata de orientar la conducta humana a razonar el por qué de las acciones y, por tanto, conseguir que no sean producto de la inconsciencia. Es la *moral pensada*¹.

Consideramos que su importancia se transmite oportunamente en la siguiente reflexión: *“el efecto es universal, ningún campo del acontecer humano se encuentra exento de la exigencia de un proceder ético y alejado de la corrupción”*².

En este sentido, se dice que la ética es *“un mecanismo automático, que transforma los valores pensados (esto es, la moral) en valores de acción (refiriéndose con dicha expresión a la ética). [...] Para conseguirlo, la ética busca una mayor actividad de la conciencia, es decir, del mecanismo que nos permite ver y estar en la realidad”*³.

Por lo que se refiere a la ética profesional aplicada al ámbito de la abogacía cabe destacar la deontología jurídica, regulada de forma más precisa que la propia ética en general. La existencia de la deontología jurídica se justifica en el hecho de que los abogados ostentan ciertos derechos específicos al mismo tiempo que están sujetos a una serie de deberes en virtud de la función social que ejercen (i.e., proteger los derechos fundamentales, preservar la seguridad jurídica,...).

En esta línea, la regulación de un código deontológico que tiene como ámbito subjetivo el colectivo de abogados se fundamenta al reseñar ciertas prácticas relevantes y específicas en la realidad del ejercicio profesional, ofreciendo así un estándar de calidad y, en consecuencia, generando en la sociedad mayor confianza y seguridad en la justicia.

¹ De la Torre, F. J. (2000). *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid

² Chinchilla, C. (2006). *El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica*. *Revista de Ciencias Jurídicas* (Nº 109), 205 - 234

³ En *Hábitos éticos para desarrollar la integridad profesional: valores y competencias* (Dr. Enrique Campomanes y Luis Díaz 2015: 8) se introduce con mayor profundidad esta idea.

La deontología jurídica regulada por los Ilustres Colegios Profesionales de Abogados comprende una relación de normas jurídicas, morales y sociales y tiene principalmente un carácter preventivo que busca ser ejemplo de buenas prácticas en el sector. Adicionalmente, se regulan posibles infracciones y sus correspondientes sanciones disciplinarias.

El establecimiento de sanciones disciplinarias tiene como fin conseguir una mayor eficacia en caso de que se produjera la vulneración de algún principio por actuaciones indebidas de los abogados en su ejercicio profesional. Dicha característica se distingue de la ética en sí misma al ser un mecanismo propio del Código Deontológico.

Dicho esto, y con objeto del desarrollo que llevaremos a cabo en el presente trabajo, procede citar las fuentes del Derecho que analizaremos al emanar de las mismas, los principios que deben observar los abogados en su conducta profesional (en particular, la dignidad, la diligencia y la integridad).

Las principales normas que se han tenido en cuenta para elaborar el presente trabajo, son:

1. El Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, el **“Estatuto”** o el **“Estatuto General de la Abogacía”**);
2. El Código Deontológico de la Abogacía Española de 27 de noviembre de 2002 (en adelante, el **“Código Deontológico de la Abogacía Española”** o el **“Código Deontológico”**);
3. El Código Deontológico de los Abogados europeos de 28 de octubre de 1988 (en adelante, el **“Código de Deontología de los Abogados europeos”** o **“CDAE”**).

Por último, cabe hacer referencia a la estructura del presente Trabajo Fin de Máster (en adelante, **“Trabajo”**). Por un lado, se analiza la normativa que acabamos de citar así como ciertos códigos éticos corporativos y, por otro lado, se trata de examinar las competencias profesionales y buenas prácticas que deben observar los abogados, a lo que hay que añadir el estudio de relevante casuística al respecto. Tras dicha elaboración, hemos terminado concluyendo ciertos aspectos que consideramos importantes.



Primera Parte: Normativa

2. PRINCIPALES CONSIDERACIONES DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

2.1 EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

2.1.1 Especial referencia a los principios y normas deontológicas

El Estatuto General de la Abogacía regula en su artículo primero la función y características de la abogacía.

En primer lugar, dicho artículo destaca la libertad e independencia que rige la profesión justificando dichos principios en el interés público al tratarse de un servicio prestado a la sociedad. El precepto dispone que la abogacía se ejerce en libre y leal competencia, así los abogados abarcan todos los sectores de la sociedad ya que pueden optar por defender derechos e intereses tanto públicos como privados.

Respecto a los citados principios, es conveniente destacar el artículo 22 del Estatuto ya que hace referencia a las incompatibilidades que existen en el ejercicio de la abogacía. De este modo, se excluye expresamente el derecho a ejercer *“cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes”*. Así como, aquellas otras actividades que puedan suponer conflictos de intereses e impidan el debido respeto a dichos principios.

En relación a ello, el Código de Deontología de los Abogados europeos fundamenta la posibilidad existente de prohibir el ejercicio de ciertas funciones o profesiones en aras de que el abogado que esté establecido en un Estado miembro de acogida desarrolle sus funciones con la independencia requerida, respetando las incompatibilidades que dicho Estado haya desarrollado a tal efecto. Por otro lado, el Código Deontológico incide de nuevo en esta idea al desarrollar en su artículo 6 ciertas incompatibilidades con el objetivo de excluir cualquier presión que pudiera poner en riesgo la independencia del abogado, según desarrollamos después en el apartado 3.2.4 del presente trabajo.

En segundo lugar, se establece que durante el ejercicio profesional, los abogados quedan sometidos *“a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial”*.

En este sentido, cabe apreciar que la deontología profesional del abogado debe tener cabida en todas sus actuaciones profesionales, esto es, tanto si dirige

y defiende a las partes en cualquier proceso como si asesora y ofrece consejo jurídico.

También en relación a la colegiación de los abogados, se establece en el artículo 16 del Estatuto, la obligación de los profesionales del Derecho con anterioridad al inicio de su ejercicio profesional por primera vez, de *“prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas”*.

Particular mención merece el artículo 27.2 del Estatuto, según el cual el abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente respecto al ejercicio de sus pasantes o colaboradores. Si bien, ello no obsta a que los pasantes o colaboradores queden sometidos a las obligaciones deontológicas, debiendo asumir por consiguiente su propia responsabilidad disciplinaria.

2.1.2 Atención a las restricciones especiales

En relación a la publicidad que pueden realizar los abogados por sus servicios, ésta debe ser digna, leal y veraz, según indica el artículo 25 del Estatuto así como el artículo 7 del Código Deontológico. Para cumplir con dichas premisas, la norma requiere además del respeto a la legislación aplicable, que la publicidad se ajuste a las normas deontológicas.

Algunos ejemplos de publicidad contraria a las normas deontológicas se citan en el referido precepto. Así, podemos reseñar, entre otros: la revelación de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional; hacer referencia a clientes del propio abogado; incitar al pleito o conflicto; etc.

Por otro lado, cabe hacer hincapié en la importancia de solicitar la venia cuando un abogado se encargue de un asunto encomendado, en primer término, a otro compañero. La solicitud de la venia a otro abogado también queda recogido en el artículo 9 del Código Deontológico de la Abogacía Española en el cual se especifica que la venia deberá solicitarse en caso de no constar la renuncia del primer abogado, debiendo comunicárselo con antelación suficiente a su efectiva sustitución.

A este respecto, la venia no podrá ser denegada y el abogado que fuera sustituido tendrá que facilitar al letrado que le sustituya toda la documentación e información que tuviere a su disposición. Dicha actuación deberá ser comunicada con antelación al Decano del Colegio en cuyo ámbito actúe.

Únicamente en relación a las excepciones, se justificará el hecho de no haber solicitado la venia del primer abogado según recoge el artículo 26 del Estatuto.

2.2 LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Entre los organismos rectores de la Abogacía española destaca el papel que juegan en nuestro ámbito de estudio los Colegios de Abogados puesto que, tal y como establece el artículo 3 del Estatuto, uno de los fines esenciales de los Colegios es *“el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad”*.

Al mismo tiempo, cobra importancia el ámbito territorial debido a que dependiendo de dónde se lleven a cabo las actuaciones profesionales, el abogado estará sujeto, según dispone el artículo 17.4 del Estatuto, a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del Colegio en el que ejerza su actuación profesional.

2.3 DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS

El Estatuto de la Abogacía trata de reforzar los deberes deontológicos y éticos de los abogados al otorgar preponderancia, como ya hemos indicado, a los principios de libertad e independencia de los abogados, *“sin más limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas”* (ex artículo 33.2, del Estatuto). El objetivo último de dicho fortalecimiento no es otro que la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Entre los deberes de los abogados, el artículo 31 menciona expresamente el necesario cumplimiento de las normas legales, estatutarias y deontológicas.

Además, y debido a la especial relevancia del secreto profesional, el artículo 32 hace referencia a lo expuesto en el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ (en adelante, **“LOPJ”**), esto es, la obligación de los abogados de *“guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*.

En relación con el Colegio y con los demás colegiados, cabe resaltar que el abogado tiene el deber de denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad,

⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones según establece el artículo 34, apartado c).

Y, en relación con las partes, es necesario reseñar el artículo 42 en tanto en cuanto dispone la obligación del abogado de cumplir con la misión de defensa “*con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional*”. Para ello, el abogado actuará diligentemente debiéndose atender, según expone el apartado 2 del citado precepto, “*a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto.*”

Dicho esto, podemos apreciar la relevancia de las normas deontológicas en el ejercicio de la profesión ya que el propio Estatuto de la Abogacía, al querer salvaguardar el derecho constitucional de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, iguala la obligación de ofrecer un nivel técnico adecuado al mismo tiempo que exige el respeto a las citadas normas.

También es conveniente hacer alusión a los honorarios profesionales ya que aunque la cuantía de los honorarios sea libremente convenida entre el cliente y el abogado, la misma deberá fijarse con arreglo a las normas deontológicas y sobre competencia desleal, tal y como se establece en el artículo 44 del Estatuto, el artículo 15 del Código Deontológico de la Abogacía Española, y el apartado 3.4 del CDAE.

En relación a dicho concepto, el importe ha de ser percibido por el abogado que lleve la dirección efectiva del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios con personas ajenas a la profesión, salvo supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales según nuestras normas deontológicas. Dicha observación en relación a la asociación lo fija con carácter abierto el CDAE en su artículo 3.6 remitiéndose al Derecho o las normas deontológicas a las que esté sujeto el abogado en cuestión.

Por tanto, si el abogado estuviera sujeto a nuestro Código Deontológico sí estaría permitida tal justificación. Por otra parte, si dicho importe se distribuyera entre abogados sólo se permite en los siguientes supuestos: cuando responda a una colaboración jurídica; realicen el ejercicio de la profesión de manera colectiva; se trate de una compensación al abogado que se vaya a separar del despacho colectivo; o se refieran a cantidades abonadas a los herederos de un compañero fallecido.

En todo caso, está prohibida la *cuota litis* en sentido estricto, de tal forma que no podrá mediar acuerdo entre el abogado y su cliente que tenga como objeto comprometer el pago en relación al resultado del asunto. A este respecto, debe realizarse una apreciación ya que según se explica en el artículo 3.3.3, CDAE, no se considerará que existe un pacto de *cuota litis* cuando el acuerdo prevea la determinación de los honorarios en función del resultado del asunto

encomendado, siempre que dicho valor se fije de conformidad a un baremo oficial de honorarios o sea aprobado o admitido por una autoridad competente con jurisdicción sobre el abogado.

Tampoco está permitido, según expone el artículo 19 del Código Deontológico de la Abogacía Española así como el artículo 5.4. del CDAE, recibir o pagar comisiones u otro tipo de compensación equivalente por captación de clientela.

2.4 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Como último apartado de este capítulo, es primordial concluir haciendo referencia a la sujeción de los abogados a la responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos (ex artículo 80 del Estatuto).

A este respecto, son competentes para el ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria, el Decano y la Junta de Gobierno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto. Las correcciones que pueden ser aplicados dependiendo de la gravedad de la infracción son las siguientes:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.
- Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- Expulsión del Colegio.

En relación a la deontología profesional, es relevante analizar los siguientes aspectos sobre las posibles infracciones cometidas en el ejercicio de su profesión y las sanciones que podrán imponerse:

- Se considera infracción muy grave el incumplimiento de los requisitos especificados en relación a la publicidad de los servicios profesionales (ex artículo 25 y 84, apartado b), del Estatuto), por el cual podría recaer una sanción que implicaría la suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo de entre tres meses y dos años; y, el incumplimiento deliberado y persistente de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía (ex artículo 84, apartado k), del Estatuto), el cual supondría en caso de confirmarse la propia expulsión del Colegio.

- Dentro de las infracciones graves, sobresalen los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto sobre la venia, así como la competencia desleal y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 respecto a la publicidad cuando no constituya infracción muy grave. Por dichas infracciones graves podría recaer una sanción que comprendería la suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo de hasta tres meses.
- Respecto a las infracciones leves podemos subrayar la negligencia en el incumplimiento de las normas estatutarias o el incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone. Conforme a las infracciones leves se podrá imponer las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Por último, hay que considerar aquellos conflictos que pudieran surgir entre abogados de distintos Estados miembros. Sobre ello, el artículo 5.9. CDAE distingue entre dos situaciones:

- Por un lado, expone la situación en la que un abogado estime que un compañero ha vulnerado una norma de deontología, por lo cual tendría obligación de comunicárselo inmediatamente a dicho compañero;
- Y, por otro, indica el procedimiento que debe seguirse si surgiera un conflicto personal de carácter profesional entre abogados de varios Estados miembros.

Ante este hecho, lo primero que se debería intentar sería alcanzar una solución amistosa. En el supuesto de no conseguirse dicha pretensión, el abogado que tuviera intención de iniciar un procedimiento contra otro compañero de un Estado miembro diferente, deberá informar previamente a los Colegios de Abogados a los que pertenezcan ambos con el fin de que, si fuera posible, los respectivos Colegios pudieran prestar la ayuda necesaria para que ambos compañeros logran alcanzar un acuerdo.

3. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS

3.1. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

La función social de nuestra profesión radica en la defensa de la dignidad humana. Este es el objetivo último de la abogacía y motivo por el cual se justifica la necesidad de establecer unas normas deontológicas para su ejercicio.

Dicho objetivo se ha visto reforzado al elevar la consideración de la dignidad humana como un valor supremo, el cual merece la mayor protección. Para ello, los Códigos Deontológicos se han postulado como el medio idóneo para guiar a los profesionales de la abogacía en el seguimiento del citado fin.

Así mismo, deben tenerse en consideración la igualdad y la justicia que se erigen en nuestra sociedad como valores fundamentales, siendo necesario para su defensa la función del abogado puesto que ofrece asesoramiento e información a sus clientes y defiende los intereses de los mismos. De tal forma, consigue ayudar la figura del abogado que se constituye como uno de los principales sujetos para que se produzca la contradicción entre las partes así como la tutela judicial efectiva según proclama nuestra Constitución (en adelante, “**CE**”) en su artículo 24.1⁵.

Como puede apreciarse, la amplia función exigida a los abogados no es fácil ya que se trata de la defensa de unos valores abstractos. Por esta razón, parece que la opción de un Código Deontológico que ofrezca luz al comportamiento que se espera de los abogados es ineludible para la mejora de la calidad ofrecida por los profesionales.

A estos efectos, debemos hacer referencia al por qué de las distintas normas deontológicas que han sido elaboradas por algunos de los diferentes Colegios de Abogados. Ello ocurre porque dichas normas están fundamentadas en gran medida por la tradición de cada Colegio de Abogados en un determinado Estado miembro o, en nuestro caso particular, según la provincia o comunidad autónoma donde radique el Colegio correspondiente, en su caso. A su vez, las mismas se adaptan a la normativa que le sea de aplicación, de ahí que cada abogado, dependiendo de su ámbito de actuación, deba cumplir con lo dispuesto en el oportuno Código Deontológico.

En consecuencia, y como observan los artículos 2.4. y 4.1 del CDAE, el abogado tiene la obligación de informarse sobre las normas deontológicas a las

⁵ Constitución Española. (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

cuales queda sometido en su ejercicio profesional. Por ello, si el abogado ejerciera una actividad transfronteriza, estaría obligado a respetar las normas deontológicas del Estado miembro de acogida así como las normas de incompatibilidad, en su caso.

En este sentido y como ya observamos en el apartado 1 relativo a la *Introducción* además de su especial relevancia en cuanto al ámbito subjetivo, creemos conveniente analizar los siguientes Códigos Deontológicos:

- Por un lado, el Código Deontológico de la Abogacía Española, el cual muestra una vocación eminentemente práctica. Estas normas deben entenderse como básicas puesto que el detalle o mayor concreción de las mismas depende de su ámbito territorial, así los distintos Consejos Autonómicos y los respectivos Ilustres Colegios de Abogados juegan una especial función a la hora de llevar a cabo la propia adecuación de las normas, si lo consideran necesario.
- Y, por otro, el Código de Deontología de los Abogados europeos que establece unas normas comunes aplicables a todo aquel abogado que ejerza actividades transfronterizas en la Unión Europea o bien en el Espacio Económico Europeo. De esta manera, se trata de conseguir una mayor integración entre los Estados miembros.

Como veremos a continuación, los principales valores que emanan de ambos Códigos son comunes y revelan prácticas similares pese a que no existe una armonización total en relación a las normas deontológicas internas de los Estados.

Por último, además del objetivo primordial de los Códigos Deontológicos, también es conveniente aludir a otras ventajas que consigue el seguimiento de los mismos, como son: favorecer la imagen del sector, contribuyendo a acrecentar la confianza en los abogados y mejorar la calidad de los servicios prestados por los mismos.

Por ello, hemos considerado relevante incluir en la *Segunda Parte* de este Trabajo un análisis de las competencias profesionales que, creemos, deberían mostrar los abogados, así como una mayor profundización de la praxis que se observa en el día a día de la abogacía, tanto aquellas identificadas como buenas prácticas como aquellas otras que se consideran en contra de lo establecido en el Código Deontológico.

3.2. PRINCIPIOS GENERALES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

3.2.1 La independencia

Con base en el fin último de la justicia y, por ende, la confianza en la misma, el respeto a este principio se muestra primordial a la hora de ejercer la abogacía.

El artículo 2.1 del CDAE fundamenta la necesidad de este principio al ponderar las numerosas obligaciones de los abogados puesto que exigen una independencia absoluta.

Así, el principio de independencia se rige como un derecho y un deber para el abogado según expone el artículo 2 del Código Deontológico de la Abogacía Española. Por ejemplo, si el abogado permitiera que presiones externas o intereses personales le estuvieran alejando de dicho fin al no ofrecer un criterio independiente a su cliente, ya sea en el ámbito judicial o extrajudicial.

No obstante, hay que hacer una matización y es que lo dispuesto en relación al principio de independencia no impide que el abogado prime los intereses del cliente. Así lo expresa el artículo 2.7, CDAE, ya que sin obviar el debido cumplimiento de la normativa legal y deontológica que deben mostrar los abogados, los mismos tienen igualmente *“la obligación de actuar en defensa de los intereses de su cliente de la mejor manera posible y anteponerlos a cualquier otro”*.

Acerca de la salvaguarda del principio de independencia cabe reseñar los siguientes aspectos:

- La naturaleza de la relación entre el cliente y el abogado consigue preponderar dicho principio al no abocar la obligatoriedad de continuar la relación con el abogado contactado en primer lugar. De tal modo, en virtud del principio de libertad de elección, un cliente puede cesar la relación profesional con un abogado y encomendar la dirección de dicho asunto a otro abogado que lo aceptara y, a su vez, estuviera capacitado para asesorar y defender a dicho cliente bien por sí mismo o solicitando el auxilio de los compañeros que tuvieran los conocimientos jurídicos necesarios.
- También se consigue apoyar el principio de independencia en virtud de la obligación de información que media entre el abogado y el cliente. Además de las obligaciones emanadas del principio de

confianza e integridad. Estas obligaciones tiene como objetivo principal evitar cualquier conflicto de interés, protegiendo de tal modo la responsabilidad e independencia del abogado frente a los intereses propios o ajenos.

- Y, por último, con la ya referida prohibición de utilizar la *cuota litis* al estar asociada al resultado del pleito ya que podría poner en riesgo la independencia y la libertad del abogado.

Con estas medidas, los abogados están en la posición de rechazar los asuntos que puedan ir en contra de sus propios criterios profesionales.

Sin embargo, es importante terminar recalcando la salvaguarda a favor del cliente detallada en el artículo 3.1.4 del CDAE en relación a la imposibilidad de ejercer el derecho de apartarse de un asunto por parte de un abogado si se estuviera ante el supuesto de que el cliente quedaría en circunstancias tales que le impedirían encontrar la ayuda de un compañero con la necesaria antelación.

3.2.2 La integridad

Uno de los fundamentos del Código Deontológico así como otras normas es conseguir que la relación entre el cliente y su abogado se base en la confianza. En este sentido, el artículo 4 del Código Deontológico de la Abogacía Española exige que el abogado *“muestre una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente”*. A su vez, el Código Deontológico de los Abogados europeos se expresa en términos similares, al establecer en el artículo 2.2. lo siguiente: *“Las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del abogado. Para el abogado, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.”*

De dichos principios surge adicionalmente la obligación, como ya se ha indicado, de rechazar cualquier intervención que pudiera implicar un posible conflicto de interés.

3.2.3 El secreto profesional

Ya en el propio preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española se aclara que el secreto profesional es tanto un derecho como un deber de los abogados el cual no está limitado en el tiempo, en ello mismo coincide el Código

Deontológico de los Abogados europeos, tal y como se establece en el artículo 2.3.

Así, la garantía de confidencialidad que emana de las conversaciones entre cliente y abogado o entre compañeros determina, de nuevo, la protección a la correcta defensa que deben recibir los clientes y la confianza que en los mismos se busca generar.

Por ello, esta obligación del abogado, según establece el Código Deontológico de los Abogados europeos en dicho precepto, conviene al interés de la Administración de Justicia y, por tanto, debe sustentarse con una mayor protección del Estado.

Con dicho fundamento, el artículo 5 del Código Deontológico establece que el cliente tiene derecho a la intimidad y a no declarar en su contra. A estos efectos, el abogado tiene *“el deber y el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca -el propio abogado o sus compañeros si ejerciera la abogacía de forma colectiva- por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente L.O.P.J.”*

Dichos hechos o noticias a los que hace referencia el precepto, comprende las siguientes actuaciones especificadas por el citado artículo, como son:

- Que el abogado aportara a los tribunales o facilitara a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

En relación al carácter confidencial de dichas comunicaciones, el artículo 5.3. del Código Deontológico de los Abogados europeos expone que en caso de tratarse de relaciones transfronterizas, el abogado que quiera dirigir comunicaciones con carácter confidencial o reservado al compañero de otro Estado miembro deberá expresarle su voluntad antes de proceder a realizar dichas comunicaciones. Ante dicho supuesto, si el futuro destinatario de las comunicaciones no pudiera otorgarles dicho carácter de confidencialidad, tendrá que informarle sobre ello a la mayor brevedad.

- Que se grabaran las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes; dichas conversaciones, en todo caso, quedarán amparadas por el secreto profesional.

El secreto profesional por el cual está amparado el abogado en su actuación profesional -así como sus socios, empleados o colaboradores- no se ve limitado por situaciones excepcionales. En este sentido, lo único que prevé el Código Deontológico es que para aquellos casos de suma gravedad el Decano del Colegio, ponderando los bienes jurídicos en conflicto, aconseje al abogado con el fin exclusivo de orientar.

3.2.4 La libertad de defensa

La libertad de defensa es un derecho y un deber para el abogado quien tiene que defender y asesorar libremente a sus clientes según dispone el artículo 3 del Código Deontológico de la Abogacía Española. Para ello, deberá ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional.

Con carácter adicional, si el abogado estuviera incurso en una causa de incompatibilidad absoluta o alguno de sus colaboradores si tuviere, el artículo 6 del Código Deontológico expone que el abogado deberá solicitar su baja o pase a colegiado no ejerciente en todos los Colegios en que figurase como ejerciente.

Es importante recalcar que desde que se produzca dicha causa de incompatibilidad, el abogado deberá cesar en la realización de cualquier actividad profesional como tal; si bien, se deberá evitar en todo caso el riesgo de indefensión que pudiera sufrir el cliente hasta que se produjera la sustitución por otro letrado.

4. BREVE CONSIDERACIÓN DE LOS CÓDIGOS ÉTICOS CORPORATIVOS

En primer lugar, hay que considerar que cualquier actuación deficiente por parte de la empresa puede tener un gran impacto en la misma (frecuentemente, en términos económicos al sufrir una pérdida de clientes); por lo que dichas normas tienen una naturaleza preventiva que tiene como fin último la sostenibilidad de la empresa a largo plazo.

Para ello, la empresa debe generar confianza en los clientes y en la sociedad en general. En este sentido, las actuaciones de los profesionales que integran la empresa precisan ser justas y éticas. De tal forma, habrá más posibilidades de establecer una relación duradera con los clientes. Con ello, estamos haciendo referencia al riesgo reputacional que se ha posicionado hoy día como uno de los elementos clave de las empresas.

El Presidente del Comité Ejecutivo de Baker & McKenzie, D. Eduardo Leite, incide en dicha idea al expresar: *“Nuestra reputación es el activo más valioso que tenemos. [...] Y cada uno de nosotros tiene el deber de preservarla, tomando las decisiones correctas y haciendo las cosas correctas dentro del marco de la ley y nuestras responsabilidades profesionales”*⁶.

Este riesgo reputacional se ve afectado, a su vez, por otros riesgos empresariales, como pueden ser: el riesgo operacional, de liquidez, legal, etc. Además, no hay que olvidar que las actuaciones puede tener una repercusión inmediata en cualquier parte del mundo al encontrarnos en un entorno altamente globalizado en el cual Internet genera consecuencias, tanto positivas como negativas, para las empresas ya que se encuentran irremediablemente expuestas de manera constante.

Con objeto de incidir en este aspecto cabe traer a colación la siguiente disposición establecida en el Código ético de la firma GARRIGUES: *“Constituye una mala utilización de los sistemas y recursos informáticos del Despacho (y, por tanto, está expresamente prohibido) el uso de las redes sociales y medios de comunicación social difundiendo información, realizando manifestaciones o mostrando imágenes que puedan resultar imprudentes, inadecuadas, [...], o que puedan afectar de cualquier modo al prestigio y reputación de GARRIGUES, de sus miembros y/o de sus clientes o terceras personas”*⁷.

A este respecto, hay que destacar qué mecanismos poseen las empresas para diferenciarse: por un lado, tenemos la estrategia que se refiere a los recursos que emplean (ya sea, la tecnología, la infraestructura, los recursos

⁶ Baker & McKenzie (2015). *Código de Conducta de Negocios*.

⁷ GARRIGUES (2017). *Código ético*. 2ª edición.

humanos, etc.) así como la estructura y organización de los mismos y, por otro lado, sobresale la cultura de la propia empresa.

Cabe preguntarse qué se entiende por cultura empresarial, pudiendo destacar en este sentido que la misma *“se basa en la atención a las necesidades de la organización y de las personas y que suele contener los valores corporativos, los códigos de conducta, las habilidades y competencias de sus profesionales y el estilo de dirección y funcionamiento del equipo”*⁸.

Dada la importancia del riesgo reputacional que predomina en las empresas, cada vez más los despachos de abogados están implementando normas éticas en el entorno laboral. Dichas normas nacen con el fin de desarrollar y fomentar los valores propios de la empresa así como la cultura corporativa que desean que impere en los empleados quienes están obligados a mostrar una conducta responsable.

En esta línea, cabe destacar el siguiente parecer: *“Se valora mucho el estilo de relación, las formas de actuar y de comportarse, virtudes que suelen aprenderse en el día a día de las empresas, donde se aplican las habilidades aprendidas al entorno concreto y a una costumbre empresarial específica.”*⁹

Dichos valores deben ser respetados y mantenidos por todos los profesionales de la firma por lo que cada empresa debe desarrollar un procedimiento específico que tenga por objeto el seguimiento de dichas normas.

Así, por ejemplo, GARRIGUES dispone de un *“Canal Ético”* para que sus miembros comuniquen conductas que puedan implicar la comisión de alguna irregularidad, siendo precisamente el Gestor del referido canal quien realiza la labor de seguimiento. En este sentido, se establece: *“el Gestor de Canal Ético elaborará un informe anual en el que se reflejarán las incidencias y el grado de cumplimiento del Código Ético, informe que se entregará a los órganos de gobierno de GARRIGUES para que puedan hacer una valoración”*¹⁰.

Procede terminar este apartado haciendo hincapié en los valores y principios observados por algunos de los Códigos de Conducta de las principales firmas de abogados en España. De tal forma, destacan:

- Los valores *irrenunciables* proclamados por GARRIGUES, como son: *“el compromiso de servicio al cliente, el compromiso con la calidad, el compromiso con el Despacho y sus miembros; y el compromiso de actuación ética”*. Valores que están vinculados a su vez con los siguientes

⁸ Según se expone en *Hábitos éticos para desarrollar la integridad profesional: valores y competencias* (Dr. Enrique Campomanes y Luis Díaz 2015: 13).

⁹ Marcos Yanqui, M.B. (2015). *Códigos de conducta de los grandes despachos de abogados de España*.

¹⁰ GARRIGUES (2017). *Código ético*. 2ª edición.

principios deontológicos: *“la integridad, la lealtad, la independencia, la formación permanente, la dignidad y respeto, y el secreto profesional”*.

- Por otro lado, entre los principios orientadores recogidos en el Código de Conducta de Negocios de Baker & McKenzie, se encuentran: *“actuar con integridad y honor”; “responsabilidad profesional”; “tratar a todos de manera justa y con dignidad”; “mantener la confidencialidad, empleando tanto la discreción como la tecnología para proteger la información”; “ser honrados y transparentes”; etc.*

- Por último, cabe destacar el Código de Conducta elaborado por KPMG¹¹ en el cual se expresa que los valores de esta firma son *“los principios rectores del comportamiento ético”* y *“constituyen la esencia de la manera en que actuamos y definimos nuestra cultura y nuestro compromiso conforme a los más estrictos principios de conducta personal y profesional”*. En este sentido, subrayan los siguientes valores: *“actuar en todos los niveles de forma ejemplar”; “establecer relaciones de trabajo sólidas y fructíferas”; “respetar a la persona”; “analizar los hechos para aportar nuestro juicio profesional”; “comunicarse de forma abierta y sincera”; “actuar con integridad [...] y mantener de forma rigurosa nuestra independencia”*.

En esta línea, es interesante concluir observando que: *“la importancia de estos cuerpos normativos radica en evitar actuaciones fraudulentas de los letrados en cualquier situación de su vida, garantizando una armonía incluso con sus competidores y contrapartes dentro de un proceso judicial.”*¹²

¹¹ KPMG, S.A. (2017). *Código de Conducta*.

¹² Marcos Yanqui, M.B. (2015). *Códigos de conducta de los grandes despachos de abogados de España*. CUNEF, Madrid.



Segunda Parte: Competencias Profesionales y Buenas Prácticas

5. LAS PRINCIPALES COMPETENCIAS DE LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Entre las virtudes que deberían tener los abogados en su ejercicio profesional destaca el propio Código Deontológico, las siguientes: la honradez, la probidad, la rectitud, la lealtad, la diligencia y la veracidad.

Sin embargo, y según analizaremos más adelante respecto a la mala praxis, no todos los abogados se rigen por los señalados valores. Por suerte, conforme a estudios realizados sobre la inteligencia emocional, los valores pueden adquirirse por medio del aprendizaje y, en particular, la repetición.

En relación a este particular, conviene aludir a la diferenciación entre la inteligencia emocional y la competencia emocional: *“Así, mientras que la inteligencia emocional determina nuestra capacidad para aprender los rudimentos del autocontrol y similares, la competencia emocional se refiere a nuestro grado de dominio de esas habilidades de un modo que se refleje en el ámbito laboral.”*¹³

Cabe incluir a estos efectos la explicación ofrecida en torno a la idea de Aristóteles quien entendía la virtud como aquella en la que interviene la razón. Así, *“las virtudes éticas son hábitos adquiridos voluntariamente, por la repetición de actos y consisten en dominar las tendencias e impulsos irracionales [...]”*¹⁴ Una vez alcanzados los hábitos en relación a los valores señalados, se consigue que aquellas personas actúen con dichos valores de forma inconsciente, mostrándose como su forma natural de actuar.

Ciñéndonos a la conducta profesional, hemos visto cómo las empresas así como la deontología jurídica en general intentan reforzar ciertos hábitos que ayudan a aumentar el nivel ético de los empleados.

Así mismo, es reseñable la siguiente definición respecto a la ética profesional que significaría *“esa ética aplicada, no normativa y no exigible, que propone motivaciones en la actuación profesional, que se basa en la conciencia individual y que busca el bien de los individuos en el trabajo. La ética es, por lo tanto, el horizonte, la configuradora del sentido y la motivación de la deontología.”*¹⁵

Distinto, como se puede apreciar, de la deontología profesional que sí tiene carácter imperativo. Respecto a la importancia del Código Deontológico, cabe señalar que *“algunos de los profesionales en derecho, que no han logrado interiorizar la importancia de sus propios códigos deontológicos proceden, en*

¹³ Goleman. D. (1996), *Inteligencia emocional*. Página 19.

¹⁴ Explicación ofrecida en *Hábitos éticos para desarrollar la integridad profesional: valores y competencias* (Dr. Enrique Campomanes y Luis Díaz 2015: 5).

¹⁵ De la Torre Díaz, F.J (2000), *Ética y Deontología Jurídica*, Madrid.

forma consciente, a dirigir su ejercicio profesional de manera inadecuada y contraria a la justicia, la libertad y el mismo derecho. Por ello, estas normas deontológicas emergen en reclamo de esta desviación y, le requieren al abogado afrontar su responsabilidad por las actuaciones realizadas.”¹⁶

De todas formas, sí creemos relevante la motivación a la que se refiere la ética profesional puesto que es el propio individuo quien debería incorporar dichos valores en su ejercicio profesional de manera consciente. De tal forma, debería ser él mismo quien entienda la procedencia de tales comportamientos ya que será él quien, con su esfuerzo, consiga desarrollar la conducta profesional.

Por ello, procedemos ahora a analizar en qué consisten los principios esenciales que según las normas estudiadas debería tener un abogado en su ejercicio profesional, así como el efecto que la ausencia de los mismos genera al observar mala praxis y, en consecuencia, verse perjudicada la actuación del abogado.

5.1. PRINCIPIO DE DIGNIDAD

Según se explica en el Preámbulo del Código Deontológico: *“Es a partir de la segunda mitad del siglo XX, desde el momento en que los Estados decididamente consagran la dignidad humana como valor supremo que informa todo el ordenamiento jurídico, cuando la función del abogado alcanza su definitiva trascendencia, facilitando a la persona y a la sociedad en que se integra, la técnica y conocimientos necesarios para el consejo jurídico y la defensa de sus derechos.”*

Por ello, resaltamos en el apartado 3.1 del presente Trabajo la defensa de la dignidad humana como función esencial de la abogacía.

La dignidad es la obligación donde se sintetiza y toma sentido la ética del abogado en su quehacer profesional pues sitúa en el punto central de su actuación a la persona humana (el cliente), sujeto de derechos esenciales y básicos por el hecho de haber nacido.

Asimismo, podemos subrayar entre las buenas prácticas en relación al principio de dignidad el ineludible debido respeto al cliente donde lo importante radica en *“tratar a nuestros semejantes por lo que hacen (acciones voluntarias) y no por lo que son (por propiedades y circunstancias accidentales tales como*

¹⁶ Chinchilla, C. (2006). *El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica*. *Revista de Ciencias Jurídicas* (Nº 109), 205 – 234.

el sexo, la raza, etc.), de ahí que la dignidad esté basada en nuestra condición de ser libres.¹⁷

De acuerdo con el principio de dignidad, cabe aludir a ciertas actuaciones ejercidas por los abogados consideradas sin duda como mala praxis que atentan contra la dignidad de la profesión, en general. Nos referimos aquí a actuaciones que podrían encuadrarse en el artículo 84 del Estatuto, el cual califica una serie de infracciones graves, de las cuales destacamos:

“c). La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.;

d). El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

j). La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.”

En este sentido, entendemos que dichas actuaciones afectan, en un sentido u otro, a la dignidad de la profesión en general. Sin embargo, llama la atención que no esté regulado de forma específica qué se entiende por dignidad.

Por ello, traemos aquí a colación la siguiente enunciación respecto al principio de dignidad, que podría ser entendido como: *“la honorabilidad y el prestigio social inherente al desempeño del ejercicio de la abogacía y la trascendente función social encomendada a la misma.¹⁸”*

En relación a las buenas prácticas en torno al principio de dignidad, podríamos citar, por ejemplo, el hecho de recibir y tratar a cada uno de los clientes de forma profesional, con el máximo respeto.

A sensu contrario, una actuación negligente del abogado sería: atentar contra la libertad o integridad física o psíquica de las personas; que el abogado hiciera

¹⁷ García González, A. (2007). *La Dignidad Humana como Fundamento de los Derechos Humanos*. Revista Jurídica IUS (México).

¹⁸ Rayo Martín, A. (2016). *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca. Página 14.

públicas grabaciones de las cuales no hubiera recabado el consentimiento expreso de los abogados que participaren según se expresa en relación al secreto profesional; si llegaran a faltar *“oralmente, por escrito o por obra, el respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.”* (ex artículo 449, LOPJ).

5.2. PRINCIPIO DE DILIGENCIA

Con el objetivo de enmarcar el principio de diligencia, cabe comenzar aludiendo a lo establecido en la Exposición de Motivos del Código Deontológico: *“El Abogado debe tener siempre presente la alta función que la sociedad le confía [...]. Por ello sólo puede encargarse de un asunto cuando esté capacitado para asesorarlo y defenderlo de una forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el auxilio de los compañeros más expertos, cuando lo precise.”*

A este respecto, se pronuncia el Consejo de la Abogacía Europea al exponer en relación a la necesaria competencia profesional que: *“Es obvio que un abogado no puede aconsejar o representar a su cliente si no ha recibido una formación adecuada. Actualmente la formación de post-grado [...] ha adquirido una importancia creciente como respuesta a los rápidos cambios sufridos en el Derecho y la práctica del mismo y los nuevos avances tecnológicos y económicos.”*¹⁹

En este sentido, cabe hacer referencia a lo ya expuesto en el apartado 2.3 del presente Trabajo, donde analizamos el artículo 42 del Estatuto respecto a los deberes de los abogados en la relación con sus clientes.

A su vez, conviene explicar a qué se refiere el principio de diligencia²⁰: *“al hecho de que el actuar del Abogado va a constituir una cualidad subjetiva de éste último, por ello lo que se persigue con este principio es que el abogado no sólo sea un ente dotado de capacidad técnica suficiente, sino que además sea honesto, correcto, leal, reservado y celoso de los intereses de su cliente.*

Y prosigue exponiendo, *“una actitud contraria a la diligencia es la negligencia, un acto negligente profesional es considerado por el Derecho como culpa leve, ya que no solo se origina en virtud de una deficiente preparación técnica, sino*

¹⁹ Consejo de la Abogacía Europea (2006). *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea*. Bruselas.

²⁰ Ruiz Monroy, J. A. (2006). *Directrices cognoscitivas de la deontología del abogado*. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit (México). Página 42.

que también por la existencia de un descuido, desatención o ausencia de preocupación respecto del acto o asunto que le fue confiado al Abogado.”

En esta línea, y al no estar debidamente tipificado en el Código Deontológico la obligación de diligencia, se propone la siguiente exposición: *“Incurrir en falta de diligencia el abogado que en el desempeño de la función de la defensa no realiza con la debida prevención, agilidad o precisión todos o cualquiera de los cometidos que dicha función le exige, causando con ello cualquier daño o perjuicio material, sustantivo, o adjetivo, al interés defendido, a cualquier otro interés de su cliente o al interés de la administración de justicia en su funcionamiento.”*²¹

Señalada la trascendencia de este principio, observaremos, como en el apartado 6 respecto a buenas prácticas por parte de abogados ya se ejemplifica ciertos comportamientos. A título ilustrativo, entre las buenas prácticas enmarcadas en el Código Deontológico, sobresalen: atender *“con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones que dirijan [...]”*; *“cumplir los horarios en las actuaciones judiciales”*; aceptar sólo aquellos asuntos, en su caso, en los que tenga capacidad suficiente; no retener *“la documentación facilitada por el cliente si lo solicita”* en relación con el *“deber de adecuada custodia de todos los documentos”*; etc.

Por último, cabe hacer referencia al apartado 7 del presente Trabajo donde se estudia casuística relevante en esta materia y, en particular, cómo se incide fundamentalmente a lo largo de la jurisprudencia analizada en la falta de diligencia profesional conforme a la *lex artis* para estimar o no la responsabilidad profesional del abogado. De tal forma, podemos destacar la siguiente mala praxis: dejar transcurrir plazos ya sean de carácter sustantivo o procesal; no informar sobre la marcha del proceso; etc.

5.3. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD

En primer lugar, debemos hacer referencia a lo ya expresado en el apartado 3.2.2 del presente Trabajo respecto a la integridad, al considerarse uno de los principios generales en el ejercicio de la profesión.

En este sentido, se advierte que: *“La conducta profesional íntegra no debe limitarse a la esfera de salvaguardar los intereses privados o públicos*

²¹ Del Rosal García, R. (2015), Capítulo 2, apartado 4. *La obligación de diligencia en Deontología profesional de la abogacía. Derechos y deberes del abogado*. En *Practicum Ejercicio de la Abogacía*. España: ARANZADI, 2/265.

encomendados al profesional sino que debe ir más allá y velar por el servicio a la sociedad propio de la abogacía.²²

En segundo lugar, es pertinente analizar qué se entiende por integridad: *“ser predecible, para ser fiable y generar la confianza en los demás (en los clientes). Esta integridad se entiende como la unidad de criterio, de razonamiento y de reflexión de los tres centros de acción que se relacionan con la realidad para generar el comportamiento: pensamiento que genera las ideas, expresión que genera el lenguaje verbal y no verbal y acción que genera el resultado.²³”*

De tal modo, observamos que la fiabilidad que deben mostrar los abogados en la realidad del día a día se consigue a través del cumplimiento de los compromisos y las expectativas, siendo una persona íntegra que no se deja influenciar por el exterior mediante presiones u obstáculos. En consecuencia, podría entenderse que cuanto más fiabilidad genere el abogado, mayor será la reputación del mismo.

En atención a lo expuesto, cabe enunciar qué cualidades observan las personas íntegras: honradez (esto es, la probidad); coherencia (actuando en consecuencia con nuestros compromisos y valores); y responsabilidad (ante nuestros propios actos).

Por último y dada la importancia de la observancia del principio de integridad, adelantamos de forma ilustrativa ciertas actuaciones que reflejan el respeto o la falta de dicho principio por parte de los abogados.

Así, cabe subrayar como buenas prácticas, las siguientes: facilitar al Tribunal información veraz que no pueda inducirle a error; rechazar aquellos asuntos en los que pudieran existir conflictos de interés y que, por tanto, pudiera afectar a su independencia; mostrar el debido respeto a la parte contraria sin proferir ofensas o agravios innecesarios; etc.

Y como mala praxis, cabe resaltar por ejemplo, la percepción indebida de honorarios, derechos o beneficios económicos a sus clientes.

²² Rayo Martín, A. (2016). *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca. Página 15.

²³ *Hábitos éticos para desarrollar la integridad profesional: valores y competencias* (Dr. Enrique Campomanes y Luis Díaz, 2015). Página 2.

6. EJEMPLOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y SU CONCRECIÓN EN FORMA DE COMPORTAMIENTOS

Como hemos adelantado, la función que ejerce el abogado implica ciertos derechos pero también obligaciones. En este sentido, es conveniente distinguir aquellos conflictos de interés que pudieran darse en función de los sujetos con quienes se relacione el abogado (como son, los clientes, los tribunales, los compañeros, etc.).

6.1 RESPECTO AL COLEGIO

Según expone el artículo 10 del Código Deontológico, son consideradas buenas prácticas las que a continuación se exponen:

- El abogado en el ejercicio profesional atiende con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones que dirijan los Órganos de Gobierno y los miembros que lo componen.
- El abogado contribuye económicamente a las cargas colegiales.
- El abogado pone en conocimiento del Colegio alguno de los siguientes supuestos, en caso de producirse: actos de intrusismo de los que pudiera tener noticia, si hubiera sufrido agravios él mismo o cualquiera de sus compañeros como consecuencia del ejercicio profesional; circunstancias profesionales que afecten al ejercicio profesional (p.ej. cambios de domicilio, supuestos de enfermedad superiores a un mes,...); o en el caso de que el abogado fuera a ejercer su profesión en un ámbito geográfico distinto al de su colegiación, deberá comunicarlo al Colegio en que vaya a ejercer en adelante.

6.2 EN LAS RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

Según se indica en el artículo 11 del Código Deontológico, el abogado tiene obligación de:

- Proceder con buena fe, lealtad y respeto. Así, por ejemplo, el artículo 4.4. del CDAE expresa que el abogado no deberá nunca facilitar a sabiendas al Tribunal una información falsa o que pueda inducirle a error;
- Guardar respeto a todos cuantos actúan en los órganos jurisdiccionales. A este respecto, el artículo 4.5. del CDAE indica que las normas aplicables a las relaciones de los abogados con los Tribunales, lo serán también a sus relaciones con los árbitros y cualquier otra persona que ejerza funciones similares;
- Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos en los que participe;
- Mantener la libertad e independencia en el ejercicio profesional;
- Entregar las pruebas, notas u otros documentos al Juez de conformidad con las normas procesales aplicables;
- Cumplir los horarios en las actuaciones judiciales. En este caso, si el abogado o su cliente no pudieran acudir puntualmente a una diligencia deberán comunicarlo con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros. En sentido contrario, si se produjera un retraso injustificado -superior a media hora- por parte de los propios Juzgados y Tribunales se deberá poner en conocimiento del Colegio.

6.3 EN LAS RELACIONES ENTRE ABOGADOS

En primer lugar, como base misma que debe regir en las relaciones entre abogados, el artículo 12 del Código Deontológico establece que los abogados *“deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.”* Por otro lado, el artículo 5.1 del Código Deontológico de los Abogados europeos aboga así mismo por las relaciones de confraternidad y compañerismo entre ellos.

Además destacan otras actuaciones que son esperables en nuestra sociedad, como puede ser: la ayuda desinteresada que puede prestar un abogado con mayor experiencia a aquellos recién incorporados; el respeto que debe mediar entre compañeros razón por la cual se evitan, por ejemplo, alusiones personales en las comunicaciones o comentarios que pudieran desprestigiarle; o la defensa de la libertad e independencia de la defensa contraria que deberá tratar de defenderla ante sus propios clientes.

Existen ciertas actuaciones que exigen de un procedimiento específico. Estas son:

- Cuando un abogado tuviera intención de iniciar una acción contra un compañero por su ejercicio profesional, dicho abogado deberá comunicarlo previamente al Decano, quien podría posicionarse como mediador dependiendo del caso.
- Se considerarán malas prácticas si un abogado realizara comentarios en relación a los honorarios o condiciones económicas de otro compañero. Si se tratara de una reclamación de honorarios, el abogado deberá procurar en primer lugar la solución extrajudicial de dicha reclamación (esto es, mediante la transacción, la mediación o el arbitraje del colegio).

A este respecto, cabe observar que siempre que se esté negociando una solución extrajudicial entre abogados, el compañero que quiera presentar reclamación judicial, estará obligado a notificarle al compañero correspondiente el cese o interrupción de la negociación.

- Las reuniones entre abogados con o sin clientes, procurarán celebrarse en un lugar que no suponga una situación privilegiada para alguno de los abogados intervinientes. Si no existiera acuerdo, un lugar neutro sería, por ejemplo, las dependencias del Colegio de Abogados.

Con carácter adicional, se han dispuesto ciertas pautas que tratan de clarificar estas posibles situaciones. Así, si la reunión tuviera que celebrarse en el despacho de alguno de los abogados intervinientes, será en el despacho de aquél que tuviera mayor antigüedad con la única excepción de si se tratara un Decano o un Ex-Decano, puesto que en dicho caso debería ser en el despacho del mismo, salvo que se decline expresamente el ofrecimiento.

- En caso de visita al despacho por un compañero, se le deberá saludar y recibir a la mayor brevedad. La misma diligencia deberá mostrarse si se tratara de una comunicación escrita o telefónica por parte de un compañero, la cual deberá ser atendida personalmente.
- Por último, si se estuviera ante una actuación con un colega extranjero, el compañero deberá tomar en consideración el tiempo y capacidad que deberá asumir, debiendo facilitarle información sobre otros abogados al compañero extranjero en el supuesto de entender que no albergara la suficiente capacidad para asumir el encargo correspondiente.

A este respecto, el artículo 5.2.2, CDAE establece específicamente lo siguiente: *“cuando los abogados de dos Estados miembros diferentes trabajen juntos, tendrán ambos el deber de tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre sus respectivos sistemas legales, sus Colegios de Abogados, sus competencias y sus obligaciones profesionales.”*

Ante esta situación, especial cuidado habrá de tenerse respecto a la responsabilidad pecuniaria que existe en las relaciones profesionales entre miembros de Colegios de Abogados de distintos Estados miembros, ya que con carácter general el artículo 5.7. del Código Deontológico de los Abogados europeos establece que el abogado que confíe un asunto a un compañero o solicite su asesoramiento, *“será responsable personalmente del pago de honorarios, gastos y desembolsos que le sean debidos al colega extranjero, incluso si el cliente fuera insolvente.”*

No obstante, los abogados podrían acordar, al comienzo de su relación profesional, particularidades al respecto. Además será importante tener en cuenta lo dispuesto en dicho artículo respecto a la limitación de la responsabilidad porque según se refleja *“el abogado podrá, en todo momento, limitar su compromiso personal al importe de los honorarios, gastos y desembolsos ocasionados con anterioridad a la notificación a su colega extranjero de su decisión de renunciar a su responsabilidad de cara al futuro.”*

6.4 EN LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES

Con carácter previo, debe hacerse hincapié en el objetivo principal esperable al normativizar esta relación, el cual no es otro que la recíproca confianza que debiera fundamentar la propia relación.

En este sentido, además de los principales apoyos ya analizados que debe observar el abogado en su actuación (como puede ser, la libertad para aceptar o rechazar un asunto o aceptar sólo aquellos en los que tenga capacidad suficiente él mismo o alguno de sus colaboradores), el artículo 13 del Código Deontológico en relación con el artículo 3 del CDAE también trata de sustentar el citado objetivo a través de:

- La debida identificación del abogado ante la persona a la que asesora y defiende (por el medio en el que se comunicaran) con el fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que, en su caso, correspondan.

De tal suerte, el abogado deberá tener cubierta su responsabilidad, mediante recursos propios o un seguro de responsabilidad civil profesional, en relación a los riesgos que asuma según establece el artículo 21 del Código Deontológico. Además, añade el artículo 3.9.2, CDAE que si el abogado se encontrara en la imposibilidad de contratar dicho seguro, deberá informar al cliente de esa situación y de sus consecuencias.

En relación a ello, también ha de considerarse el artículo 2.8 del CDAE, en el cual se expone la posibilidad que ostentan los abogados de limitar su respectiva responsabilidad ante el cliente según las normas deontológicas a la que esté sujeto cada uno, esto es, las normas del Estado miembro de origen o el de acogida, en su caso.

- La suscripción de la Hoja de Encargo. A este respecto, debemos precisar que según indica el Código Deontológico de los Abogados europeos en el citado precepto, el abogado no debe actuar sin encargo previo de su cliente salvo que le sea encomendado por un compañero o que una autoridad competente se lo hubiera asignado.
- El rechazo por parte del abogado -o abogados si ejercieran la profesión en grupo- de aquellos asuntos con otros clientes en los que hubiera intereses contrapuestos o existiera riesgo de violación del secreto profesional o quedara afectada la libertad e independencia del abogado. De tal forma, si se diera dicha situación, el abogado deberá renunciar a dichos asuntos salvo autorización expresa de los que fueran a intervenir en defensa de uno de ellos.

De igual modo, el abogado o grupo de abogados tendrá que abstenerse de actuar para un nuevo cliente si existiera riesgo de vulneración del secreto profesional debido a informaciones conocidas por un antiguo cliente o asuntos determinados que pudieran favorecer indebidamente al nuevo cliente.

- La puesta en conocimiento del cliente (por escrito, si así lo solicitara) de la siguiente información con carácter principal:
 - i. Su opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones, debiendo intentar obtener *“la solución más adecuada en función de la relación coste-efectividad”*, en términos del artículo 3.7. del CDAE, además de ofrecer asesoramiento a su cliente respecto a la conveniencia de llegar a un acuerdo o de acudir a métodos de resolución alternativa de conflictos, si fuera el caso.

- ii. El importe aproximado de los honorarios si fuera posible o de las bases para su determinación.

A estos efectos, conviene aludir al artículo 17 del Código Deontológico así como el artículo 3.5 del Código Deontológico de los Abogados europeos en virtud de los cuales el abogado podrá solicitar la provisión de fondos, siempre que sea acorde con las previsiones del asunto con base en una estimación razonable de los honorarios y los gastos probables que supondrá el asunto.

Dichos fondos deberán depositarse en una cuenta bancaria específica -esto es, la cuenta con fondos que haya recibido de clientes debe ser independiente de cualquier otra cuenta del abogado- debiendo haber sido identificado previamente quien entregue los fondos, ex artículo 20 del Código Deontológico. En este sentido, el artículo 3.8.2 del CDAE puntualiza que el abogado deberá conservar todas las anotaciones y comprobantes que expliquen sus gestiones y distingan los fondos de clientes de otros fondos gestionados por él.

Por último, prosigue el artículo 3.8. del citado Código que los fondos de clientes deberán estar a disposición de sus propietarios, sin que se permita que el abogado pueda detraer fondos de dicha cuenta para el pago de sus propios honorarios si no informara previamente por escrito al cliente de tal movimiento.

- iii. Si tuviere posibilidad de recibir asistencia jurídica gratuita.
 - iv. Cualquier posible conflicto de interés que pudiera afectar a su independencia.
 - v. La evolución del asunto encomendado.
- La no retención de la documentación facilitada por el cliente si lo solicita, pudiendo conservar únicamente copias de dicha documentación.

Por último, cabe especificar que en virtud del artículo 17 del Código Deontológico y el artículo 3.5 del Código Deontológico de los Abogados europeos, se permite que debido a la falta de pago de la provisión de fondos, si hubiera sido solicitada, el abogado pueda proceder de alguna de la siguientes maneras: renunciando o condicionando el inicio de las tareas profesionales, o

incluso cesando en ellas. Si bien dicha actuación deberá respetar en todo caso las disposiciones del artículo 3.1.4 del CDAE, ya mencionado anteriormente.

6.5 EN LAS RELACIONES CON LA PARTE CONTRARIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Deontológico y el artículo 5.5. del CDAE, el abogado debe abstenerse de todo contacto directo con la parte contraria cuando conozca que dicha parte está representada o asistida por un abogado. En dicho caso, mantendrá relación con el abogado en lo que la llevanza del asunto requiera y únicamente podrá comunicarse con el cliente de la parte contraria si el abogado que le represente hubiera expresado su consentimiento.

En el supuesto de que la parte contraria no estuviera asistida por un abogado, se le deberá recomendar la designación de un compañero y sólo en el caso de que dicho cliente desistiera de ser representado, podrá comunicarse con él pero evitando abusar de dicha situación.

7. ESTUDIO DE CASUÍSTICA RELEVANTE

Como ya hemos señalado con anterioridad, las normas por las que se rige el ejercicio de la abogacía, la *lex artis*, son: el Estatuto General de la Abogacía, el Código Deontológico de la Abogacía Española y el Código Deontológico de los Abogados europeos.

En este sentido, como ya observamos en el apartado 3.2.2 sobre la integridad, el artículo 4 del Código Deontológico dispone *“la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente”*.

Para más ahondamiento, es necesario referirnos de nuevo al artículo 42 del Estatuto (apartado 2.3 del presente Trabajo) sobre las obligaciones del abogado así como los artículos 78 y 79 del Estatuto²⁴, en relación a la responsabilidad de los colegiados.

Por otro lado, la doctrina es unánime al establecer las obligaciones de los abogados, por lo que nos centraremos en analizar los distintos pronunciamientos que de forma continuada, formulan las sentencias del Tribunal Supremo. A tenor de las mismas, son reseñables los siguientes deberes:

- a) El deber de información adecuada, no sólo durante la vigencia de la relación sino también al producirse la extinción de la misma;
- b) El deber de adecuada custodia de todos los documentos;
- c) El deber de devolución de la documentación al cliente;
- d) El deber de conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso;
- e) El deber de secreto profesional.

Adicionalmente, debemos hacer referencia a la jurisprudencia existente en

²⁴ En particular, dichos preceptos exponen en el artículo 78: *“1.- Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión. 2.- Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio”* y en el artículo 79, establece que en el caso de entablar una reclamación contra otro abogado sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, *“deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si lo considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado”*.

relación a la omisión de la diligencia debida en la actuación profesional del abogado puesto que dicha omisión permite la exigencia de responsabilidad. Para ello, la jurisprudencia se basa en la “*lex artis*” o reglas del oficio de la abogacía, comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso.

En éste sentido, es reseñable el pronunciamiento que encontramos en la STS 4287/2001, de 23 de mayo²⁵: *“Es una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su lex artis, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma, -locatio operis- el éxito de la pretensión [...].”*

Por lo tanto, como señala la STS 4421/2008, de 23 de julio²⁶: *“La responsabilidad de un letrado depende del empleo u omisión de la diligencia debida conforme a la lex artis, en cuanto patrón del correcto asesoramiento y defensa de los intereses encomendados, conforme a los especializados conocimientos de un profesional técnico en materias jurídicas.”*

Con base en este deber de diligencia, existe una amplia casuística de los procedimientos en los que se reclama responsabilidad a un abogado y la demanda es estimada. Por lo tanto, conforme a la doctrina que sientan los Tribunales en sus sentencias, trataremos los requisitos que de forma reiterada se exigen para poder reclamar la responsabilidad y, por otro lado, nos referiremos a los distintos tipos de negligencia²⁷.

7.1 EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

La normativa a la que hemos aludido, impone al abogado un deber de ejecución óptima del servicio contratado que requiere una adecuada preparación profesional y unas obligaciones; de tal forma que si no se cumplen o se realizan de forma incorrecta, se podrá exigir al abogado las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

A su vez, el artículo 1101 del Código Civil, de 24 de julio²⁸ establece que: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquellas.”*

Para que exista responsabilidad civil en la relación entre un abogado y su

²⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 4287/2001, de 23 de mayo.

²⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 4421/2008, de 23 de julio.

²⁷ Siguiendo parcialmente el esquema de L. Fernando Reglero Campos. *La responsabilidad de abogados en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguro.

²⁸ España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, (BOE-A-1889-4763).

cliente, se tienen que dar los siguientes requisitos²⁹:

- a) Una acción u omisión, culposa o negligente, sufrida. Ello no sólo contempla la acción realizada sino también el hecho de no llevar a cabo una acción cuando debía haberse realizado, no mostrando, por tanto, la prudencia o diligencia exigible;
- b) Producción de un daño cuantificable, considerando el daño como *“el resultado lesivo del acto imprudente o negligente, a cuya reparación viene obligado el autor de aquel”*. El problema del daño es precisamente esa cuantificación, que ha dado lugar a numerosos litigios en los tribunales;
- c) Nexos de causalidad, es decir, que como resultado de esa acción u omisión se produzca el daño ya que, de lo contrario, estaríamos ante un caso fortuito o de fuerza mayor. Esto es, si el daño se produce por una circunstancia imposible de prever o bien cuando a pesar de ser previsible esa circunstancia, es inevitable.

En relación a este particular, la STS 5513/2013, de 19 de noviembre³⁰ expone que es posible excluir la responsabilidad del letrado: *“por no haberse acreditado por el demandante ningún daño concreto (ni su existencia ni su alcance) que pudiera vincularse causalmente con la probada actuación negligente del profesional [...]”*

Por último, cabe destacar nuevamente la STS 4421/2008, de 23 de julio al señalar que: *“El juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria [...]”*

7.2 CASUÍSTICA

7.2.1 Transcurso de plazo

Al abogado se le puede exigir responsabilidad por dejar transcurrir plazos tanto sustantivos -presentación de la demanda fuera de plazo, sea por caducidad

²⁹ Albanés Membrillo, A. (2000). *Fundamentos Jurídicos de la Responsabilidad Civil*, en *Curso sobre Seguro de Responsabilidad Civil*. Celebrado el 9 y 10 de mayo de 2000 en Madrid.

³⁰ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 5513/2013, de 19 de noviembre.

o prescripción, motivado por un error de cálculo- como procesales (i.e., contestar a la demanda fuera de plazo, dejar transcurrir el plazo para presentar recurso, ...). Así, podemos mencionar las siguientes sentencias:

- STS 401/2005, de 28 de enero³¹, en la que se expresa cómo el abogado formalizó fuera de plazo un recurso de casación para unificación de doctrina.

- STS 862/2000, de 8 de febrero³², sentencia en la que se pone de relieve que el abogado *“erró al calcular el plazo de caducidad para el ejercicio de acción por despido improcedente.”*

- STS 6854/2011, de 27 de octubre³³, si la acción ejercitada se encontraba prescrita, *“queda probada la negligencia del letrado, determinante del retraso que dio lugar a que se declarara prescrita la acción, impidiendo analizar el fondo del recurso [...]”*

- STS 3339/2013, de 5 de junio de 2013³⁴, en la que se explica que el transcurso del plazo de caducidad de la acción de retracto sin ser interpuesta por el letrado constituye un supuesto de negligencia grave que da lugar a su responsabilidad. Sobre ello, cabe destacar la siguiente disposición: *“Debió el Letrado demandado, antes de que precluyera el plazo para su ejercicio, haber interpuesto la correspondiente demanda judicial en ejercicio de la acción de retracto que amparaba a la inquilina y no transcurrir el plazo previsto legalmente, en la creencia de que el derecho de retracto se iba a formular extrajudicialmente. Es aquí donde radica la negligencia que al demandado se le achaca en el escrito de demanda, pues con su actuar provocó una pérdida de oportunidad a la arrendataria [...]”*

En relación al transcurso del plazo, es reseñable la precisión que a continuación citamos³⁵: *“[...] en el supuesto se produce un incumplimiento culpable del abogado al que se contrata precisamente para que ejercite la acción de retracto, de modo que dejar transcurrir el plazo de caducidad para el ejercicio de ésta constituye una negligencia indiscutible (pertenciente a las llamadas ‘culpa de agenda’).”*

- STS 2116/2014, de 20 de mayo³⁶, en la que se interpreta lo siguiente: *“[...] lo que en ningún caso era compatible con las reglas de profesión de abogado fue la inactividad durante más de un año, manteniendo a sus clientes en la ignorancia de la terminación de las actuaciones penales y, una vez pasado ese*

³¹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 401/2005, de 28 de enero.

³² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 862/2000, de 8 de febrero.

³³ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 6854/2011, de 27 de octubre.

³⁴ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 3339/2013, de 5 de junio.

³⁵ Chaparro Matamoros, P. (2014). *La responsabilidad civil del abogado por no interposición de la acción de retracto en plazo. Comentario a la STS nº 373/2013, de 5 de junio*. Rev. Bol. Der (18), 447.

³⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 2116/2014, de 20 de mayo.

tiempo, derivarles hacia otro abogado para plantear en vía administrativa una reclamación de resultado altamente incierto, debido precisamente al transcurso del tiempo, cuando, de haber actuado el abogado diligentemente, tal incertidumbre no se habría planteado en absoluto.” Y continúa exponiendo: “La realidad, por tanto, es que los recurrentes han perdido cualquier oportunidad de ver atendida su reclamación, oportunidad cierta a la vista del resultado de las reclamaciones de otros perjudicados en sus mismas circunstancias [...]”

7.2.2 Negligencia por omisión

El daño que se produce tiene que ser debido a una omisión de la actuación profesional del abogado. Esta omisión puede ser:

- Por omisión de información al cliente, lo cual podemos clasificar entre³⁷:
 - a) No informar sobre la existencia de una vía procesal, en STS 2116/2014, de 20 de mayo, a la que nos acabamos de referir y que expone: “[...] se citan diversas sentencias del Tribunal Supremo sobre el deber de diligencia impuesto al abogado por el Estatuto General de la Abogacía, sobre las obligaciones del abogado según los arts. 1544 y 1258 CC y sobre el deber específico de mantener informados a los clientes, a lo que se añade que la negligencia del abogado demandado ha privado a los demandantes de su derecho a la tutela judicial efectiva.”

- b) No informar sobre la marcha del proceso:

La STS 1006/2005, de 18 de febrero³⁸ relata que “[...] si confió la representación y defensa de sus intereses a sendos profesionales (refiriéndose aquí al procurador y al abogado) que como tales las aceptaron, eran éstos y no su cliente quienes debían velar por que el inicio del cómputo de un plazo a partir de la notificación de un acto procesal no causara a su cliente un perjuicio irremediable por no haberle advertido de aquel dato.”

En el mismo sentido, la citada STS 2116/2014, de 20 de mayo, determina que: “la falta de diligencia del letrado, que al no comunicar puntualmente a sus clientes el estado de las actuaciones penales dio lugar a que estos se vieran privados de la oportunidad de reclamar en su momento [...]” A este respecto, se resalta que: “[...] el Supremo considera indiscutible que el interesado se vio privado de conocer puntualmente el estado del procedimiento por causa únicamente imputable a su letrado, quien vulneró

³⁷ Para dicha clasificación hemos seguido la estructura expuesta en: de Ángel Yagüez, R. (2008). *La responsabilidad civil del abogado*. Revista para el análisis del Derecho inDret 1/2008, 2.

³⁸ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 1006/2005, de 18 de febrero.

*las reglas de su profesión al incumplir con la obligación de informar al cliente [...].*³⁹.

c) No informar sobre la inviabilidad de una demanda:

Así, la referida STS 4287/2001, de 23 de mayo indica que el abogado ha de ofrecer información necesaria, citando como ejemplo: *“informar de pros y contras, riesgo del asunto o conveniencia o no del acceso judicial, costas, gravedad de la situación, probabilidad de éxito o fracaso, lealtad y honestidad en el desempeño del encargo [...].”*

d) No comunicar en debido tiempo al cliente la necesidad de consignar o avalar ante el Juzgado la cantidad objeto de la condena.

En relación a este particular es reseñable la SAP 1315/2001, de 14 de mayo en la que aunque no quede acreditado que el abogado actuara de tal manera, sí resulta interesante al versar el análisis sobre el objeto de este apartado⁴⁰.

- Y por omisión de elementos relevantes en escritos judiciales:

En STS 7519/2005, de 14 de diciembre⁴¹ se atribuye el cumplimiento defectuoso de la ejecución del encargo por parte del abogado por no haber reclamado el lucro cesante *“teniendo en cuenta que se trataba de una pretensión asociada a unos criterios lógicos y razonables de actuación profesional.”*

En STS 2445/2003, de 8 de abril⁴² el abogado presentó informes periciales previos al proceso, elaborados por peritos no designados judicialmente. Dichos informes fueron ratificados en el proceso mediante testimonio de sus propios autores, no presentándose prueba pericial técnica que cumpliera con las exigencias. A este respecto, cabe resaltar que: *“los conocimientos técnicos del Abogado asegurado por la demandada no fueron los adecuados para la tutela jurídica del asunto que le había sido encomendado al desconocer que de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia las resoluciones de los Jurados de Expropiación Forzosa por la capacidad e independencia de sus componentes gozan de una presunción de acierto que solo puede ser combatida*

³⁹ Chaparro Matamoros, P. (2015). *La responsabilidad civil del abogado por prescripción del plazo para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración. Comentario a la STS núm. 283/2014, de 20 de mayo.* Instituto de Derecho Iberoamericano.

⁴⁰ España. Audiencia Provincial, Palma de Mallorca (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 1315/2001, de 14 de mayo.

⁴¹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia 7519/2005, de 14 de diciembre.

⁴² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia 2445/2003, de 8 de abril.

con éxito a través de una prueba pericial técnica.”

7.2.3 Responsabilidad por no devolución de la documentación entregada por el cliente

Respecto a esta obligación, el artículo 13.12 del Código Deontológico establece la siguiente precisión: *“La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el abogado retenerla, ni siquiera bajo el pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá conservar copias de la documentación”.*

En este sentido, cabe traer a colación la STS 1977/1998⁴³, de 25 de marzo, sentencia en la cual se aprecia el deber del abogado en cuanto a la custodia y devolución de documentos recibidos por parte del cliente, así: *“En cuanto a la devolución de expedientes: es clara la obligación de hacerlo por parte de quien -como el demandado- los retiene una vez extinguida la relación contractual de prestación de servicios y si bien la venia es una “regla de cortesía” como dice el primer párrafo del artículo 33.1 del aludido Estatuto, no es una norma que impida el cumplimiento de preceptos del Derecho civil, ni, mucho menos, que sirva como arma de coacción frente al cliente que, tras la extinción del contrato, precise y se reclame información y devolución de documentación.”*

En la misma línea, resulta preciso subrayar la siguiente apreciación: “[...] la restitución procede en cuanto que el Abogado está en posesión de una cosa ajena, pues la documentación relativa al asunto pertenece a su titular, el cliente, de forma que su incumplimiento, por pérdida de documentos imputable al Abogado o simple retención injustificada puede generar, no sólo responsabilidad disciplinaria, sino también civil si esa actuación causa un daño al cliente, que será lo habitual, al menos en caso de pérdida, ya que el Abogado suele trabajar con documentos originales, y no con meras fotocopias.”⁴⁴

7.2.4 Deber de conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso

- STS 979/2003, de 14 de febrero⁴⁵ por presentación de una demanda ante juzgado incompetente para conocer del juicio de desahucio. En relación a

⁴³ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia 1977/1998, de 25 de marzo.

⁴⁴ Ortega Reinoso, G. (2014). *Contenido obligatorio del contrato de servicios del abogado. Un repaso jurisprudencial*. Revista Jurídica de Castilla y León. Página 42.

⁴⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia 979/2003, de 14 de febrero.

ello, resulta destacable, lo siguiente: *“lo fue por negligencia profesional del Letrado, que debía saber las reglas de competencia, actuación profesional, que ha producido un daño, manifiestamente derivado de la misma, cual ha sido la condena al pago de las costas causadas por la demandada en ese juicio sumario [...]”*

- La citada STS 2445/2003, de 8 de abril, por omitir la proposición y práctica de la prueba pericial contradictoria, necesaria para desvirtuar la presunción de acierto de los Jurados de Expropiación.

El Tribunal Supremo expone respecto a la actuación del abogado que: *“es exigible que ponga a contribución todos los conocimientos, la diligencia y la prudencia que, en condiciones normales, permitirían obtenerlo, como son -a título de simple ejemplo- la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y la cuidadosa atención a la práctica de las mismas, la estricta observancia de plazos y términos legales, etc.”*

7.2.5 Especial referencia al deber de secreto profesional

Por un lado, cabe destacar que dicho deber viene recogido en la siguiente normativa:

En el artículo 24.2, CE se consagra el secreto profesional al expresar que: *“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos.”*

Además, el secreto profesional se encuentra protegido penalmente en el artículo 199.2 del Código Penal⁴⁶ (en adelante, “CP”): *“El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”*. No obstante, hay que precisar que se trata de un mandato general, por lo que debemos acudir a la reglamentación de la respectiva profesión para conocer cuáles son los deberes específicos de sigilo y reserva.

En el caso de los abogados, el Código Deontológico de la Abogacía lo regula principalmente en los siguientes artículos: el artículo 5 que establece el secreto profesional (dicho precepto, recordemos, fue analizado en el apartado 3.2.3 del presente Trabajo); el artículo 7 sobre la publicidad que pueden realizar los abogados (comentado en el apartado 2.1.2); y el artículo 13 que regula las

⁴⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

relaciones del abogado con sus clientes (precepto que también fue analizado junto con artículos concordantes en el apartado 5.4 del presente Trabajo).

También se recoge en el artículo 542.3, LOPJ disponiendo con carácter general que: *“Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”*⁴⁷

Por su parte, es conveniente mencionar el artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁸ (en adelante, “**LECr**”) en el que se establece la obligación de denunciar delitos públicos. Sin embargo, especifica que dicha obligación no resulta aplicable a los abogados ni procuradores respecto de las instrucciones que recibieron de sus clientes.

A su vez, el artículo 416.2 LECr dispensa de la obligación de declarar (establecida en su artículo 410), al abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.⁴⁹

Una vez hecha referencia a la normativa relativa al secreto profesional, creemos conveniente analizar, a modo de ejemplo, ciertos pronunciamientos del Tribunal Supremo para vislumbrar la importancia del deber de secreto profesional de los abogados.

Desde el punto de vista deontológico hay que señalar que no se necesita que el hecho sea secreto para que concurra en el abogado la obligación de no revelarlo. En consecuencia, el secreto profesional se erige como un derecho del cliente que tiene como fundamento salvaguardar las confidencias o situaciones desveladas por él mismo ya que con dicho derecho -y también deber- el abogado puede ejercer la correcta defensa del cliente.

En este sentido, cabe reseñar el comentario expuesto⁵⁰ a la luz de la STS 1431/2003, de 3 de marzo: *“[...] el abogado está cubierto por el secreto profesional única y exclusivamente cuando está actuando como tal, ya que si tiene conocimiento de un hecho y no actúa como abogado sino como cualquier ciudadano, en tal caso no podrá estar amparado por el secreto profesional.”*

Con carácter adicional, podemos apuntar un caso típico de revelación del

⁴⁷ En la STS 3548/1991, de 24 de junio (Sala de lo Penal, Sección 2ª), el Tribunal Supremo afirma que la norma es concordante con el Estatuto ya que contempla esta situación desde la doble perspectiva del derecho-deber del secreto, señalando que: *“uno de los pilares básicos para el perfecto desarrollo del ejercicio profesional que ha de estar rodeado de plenitud de garantías al constituirse en pieza básica en un Estado de Derecho, dentro de las cuales debe incluirse, como es bien sabido, el mismo secreto profesional.”*

⁴⁸ Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

⁴⁹ Siendo competentes para decidir si existe o no dispensa de la obligación de declarar, el propio órgano jurisdiccional que les exige la declaración, según aclara la STS 7334/1999, de 19 de noviembre (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª).

⁵⁰ Padilla Martínez, G. *La obligación de secreto profesional en la Abogacía*, en *Legal Today*, 7 de abril 2017. Disponible en <<http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-obligacion-de-secreto-profesional-en-la-abogacia>> [20 de enero de 2018]

secreto profesional como es la grabación de conversaciones. En relación a dicha actuación, la STS 3593/1999, de 24 de mayo⁵¹, apunta que sí hay vulneración del secreto profesional, si en el despacho del abogado y con su consentimiento, el cliente graba una conversación con la parte contraria, siendo posteriormente presentada como prueba.

En dicha sentencia, es de relieve la siguiente afirmación: *“Es, pues, muy distinto el hecho de que un cliente grabe sus propias conversaciones con el contrario de aquél otro en que para la grabación se ha utilizado el propio despacho del Abogado, el cual está sometido a estrictos deberes de confidencialidad, de lealtad y de respeto no sólo con su cliente sino con la parte contraria.”*

Dicho esto, es conveniente señalar algunos supuestos en los que sí existiría una limitación al secreto profesional, refiriéndose dicha limitación al conflicto que puede darse en relación con otros bienes jurídicamente protegidos.⁵²

1) La investigación de delitos por las autoridades judiciales competentes, situación en la que no incumpliría su deber de secreto profesional.

1.1.-La entrada y registro en un despacho de abogados para recoger información que sólo deberían tener abogado y cliente.

En relación a dicho supuesto, la STS 6011/1999, de 1 de octubre⁵³ se pronuncia estableciendo que en el caso de la entrada y registro de un despacho profesional, *“[...] se justifica el sacrificio del derecho a la intimidad y secreto profesional ante su colisión con otros de superior categoría como son los derivados de investigar delitos de índole económica.”*

1.2.- Intervenciones telefónicas por decisión judicial, pudiendo, en circunstancias excepcionales, intervenir telefónicamente los aparatos de los despachos profesionales pese a que suponga una limitación importante al secreto profesional.

1.3.- Intervención de comunicaciones en el ámbito penitenciario.

Esta materia se desarrolla en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁵⁴, que permite que el Director del Centro pueda suspender o intervenir las comunicaciones orales y escritas por razones de seguridad o por el buen orden del propio establecimiento, especificando no obstante que las comunicaciones con los abogados y procuradores que tuvieran

⁵¹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª). Sentencia 3593/1999, de 24 de mayo.

⁵² A este respecto, hemos seguido el esquema señalado por Arribas López, E. (2009). *Sobre los límites del secreto profesional del abogado*. Fundación Mariano Ruíz, páginas 38 – 40.

⁵³ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia 6011/1999, de 1 de octubre.

⁵⁴ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979).

relación con el cliente correspondiente podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente pero sólo *“por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.”*

2) El deber de impedir los delitos expuestos en el artículo 450 CP (e.g. contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual de las personas). En estos casos, el abogado no estaría obligado primordialmente por el secreto profesional sino que, con carácter prioritario, debe impedir la comisión del delito que encaje en dicho precepto.

3) La condena de un inocente y la impunidad del culpable.

Ante dicho supuesto, cabría plantearse las siguientes cuestiones: ¿Qué debe hacer el abogado si en el transcurso de su defensa accede a información que le haga suponer que se va a condenar a un tercero, inocente, y que con el ejercicio de su defensa va a quedar libre el verdadero culpable?; ¿Debe revelar el secreto profesional acogiéndose al estado de necesidad del que hemos hecho mención?; ¿Qué derecho prevalece?

A este respecto, creemos que habría que estudiar el caso concreto, sin poder, a priori, decantarse por un derecho u otro.

7.3 LA CARGA DE LA PRUEBA

Según expone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵⁵, el cliente que reclama a su abogado responsabilidades en el ejercicio de su profesión es quien debe probar los presupuestos de responsabilidad del abogado, su negligencia profesional, así como el fundamento del nexo causal. Es decir, ello implica *“demostrar que el resultado del juicio hubiera sido distinto si su defensa se hubiera efectuado correctamente, acorde con la lex artis, propia de un diligente abogado.”*⁵⁶

En relación con la carga de la prueba, cabe hacer referencia nuevamente a la STS 2116/2014, de 20 de mayo, al confirmar que: *“La jurisprudencia también ha precisado que, tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de falta de diligencia en la prestación profesional, del nexo de causalidad con el daño producido y de la existencia y alcance de este corresponde a la parte que demanda la indemnización por*

⁵⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

⁵⁶ Monterroso Casado, E. *La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos*. Revista Saberes, vol. 3, 2005. Página 11.

incumplimiento contractual (SSTS 14/7/2005, rec. N°971/1999, y 21/6/2007, rec. n.º 4486/2000)."

7.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

El Tribunal Supremo sigue el criterio jurisprudencial de fundar la desestimación de la demanda *"en la falta de prueba de un daño real y efectivo que sea posible vincular causalmente con la indiscutida negligencia en que incurrió el letrado demandado."*

A este respecto, cabe citar la STS 1187/2007, de 26 de febrero⁵⁷, la cual, basándose en lo ya expresado por la STS de 25 de junio de 1998, entiende que no existe responsabilidad civil del abogado cuando su error procede de los datos suministrados por su cliente, que en este caso consistieron en afirmar que su curación se dilató en el tiempo, lo que no correspondía con la realidad.

⁵⁷ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia 1187/2007, de 26 de febrero.



Conclusiones

8. CONCLUSIONES

PRIMERO.- Debido a la esencial función social ejercida por los abogados (esto es, la defensa de la dignidad humana), la actuación de los abogados se desempeña en el marco de la libertad y la independencia, además se rigen por los principios de diligencia, dignidad e integridad.

En relación a lo expuesto, se justifica la existencia de las normas deontológicas puesto que ofrecen luz a los abogados respecto a la actuación profesional que deben observar a través de los valores y principios que ensalzan.

De tal forma, las normas deontológicas tienen un triple objetivo: favorecer la imagen del sector, aumentar la confianza en los abogados y mejorar la calidad de los servicios prestados por los mismos.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los principios que deben regir la actuación de los abogados (esto es, respecto a la dignidad, la diligencia y la integridad), resulta problemático la falta de una regulación clara en relación a dichos principios así como una mayor ejemplificación por los tipos de infracciones que pueden darse. Por ello, creemos necesario que se siga abordando en esta temática del Derecho al precisar aún mejoras legislativas.

TERCERO.- Este trabajo se ha realizado con el objetivo de exponer una primera aproximación que delimite las competencias profesionales de los abogados, así como las virtudes que deberían tener o alcanzar.

CUARTO.- Hemos vislumbrado que existe una tendencia clara hacia la regulación de la deontología jurídica. Tanto desde una perspectiva regulatoria como desde el punto de vista de la cultura empresarial, se está buscando tener impacto en la integridad de los abogados.

Por este motivo, consideramos oportuno que desde la etapa universitaria, en los despachos así como desde los Ilustres Colegios de Abogados, se incida en el conocimiento y seguimiento de las referidas normas pues es a través de su enseñanza y su respectivo seguimiento, la forma en que conseguiremos mejorar la reputación de nuestra profesión.

QUINTO.- Con apoyo en la jurisprudencia analizada, hemos podido apreciar cómo los principios que deben regir el ejercicio profesional de los abogados se convierten en un derecho vivo a través de los pronunciamientos que los Tribunales van recogiendo en sus sentencias.



Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

Albanés Membrillo, A. (2000). *Fundamentos Jurídicos de la Responsabilidad Civil*, en *Curso sobre Seguro de Responsabilidad Civil*. Celebrado el 9 y 10 de mayo de 2000 en Madrid. Disponible en <[http://www.bufete-albanes.com/publicaciones/conferencias/FUNDAMENTOS JURIDICOS%2.pdf](http://www.bufete-albanes.com/publicaciones/conferencias/FUNDAMENTOS_JURIDICOS%2.pdf)> [Consulta: 20 de enero de 2018]

De Ángel Yagüez, R. (2008). *La responsabilidad civil del abogado*. Revista para el análisis del Derecho. InDret 1/2008, 2. Disponible en <[http://www.indret.com/pdf/521 es.pdf](http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf)> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Arribas López, E. (2009). *Sobre los límites del secreto profesional del abogado*. Fundación Mariano Ruiz, páginas 38 – 40. Disponible en <http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=146> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Baker & Mckenzie (2015). *Código de Conducta de Negocios*. Disponible en <[https://www.bakermckenzie.com/-/media/files/about us/bm_codeofconduct oct15 spanish.pdf?la=en](https://www.bakermckenzie.com/-/media/files/about_us/bm_codeofconduct_oct15_spanish.pdf?la=en)> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Campomanes. E. y Díaz, L. (2015). *Hábitos éticos para desarrollar la integridad profesional: valores y competencias*. Disponible en <<http://www.upo.es/ocs/index.php/eben/eben/paper/view/403/371>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Chaparro Matamoros, P. (2014). *La responsabilidad civil del abogado por no interposición de la acción de retracto en plazo*. Comentario a la STS nº 373/2013, de 5 de junio". Rev. Bol. Der (18), 447. Disponible en <<http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n18/n18a23.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Chaparro Matamoros, P. (2015). *La responsabilidad civil del abogado por prescripción del plazo para reclamar responsabilidad patrimonial a la*

Administración. Comentario a la STS núm. 283/2014, de 20 de mayo. Instituto de Derecho Iberoamericano. Disponible en <<http://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/responsabilidad-civil-del-abogado-por-prescripcion-del-plazo-para-reclamar-responsabilidad-patrimonial-a-la-administracion-comentario-a-la-sts-num-2832014-de-20-de-mayo-jur-2014-159878/>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Chinchilla, C. (2006). *El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica.* Revista de Ciencias Jurídicas (Nº 109), 205 – 234. Disponible en <http://ucsderecho.cimsacr.com/archivos/Etica_Juridica/Lectura_de_Comprobacion.pdf> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Consejo de la Abogacía Europea (2006). *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea.* Bruselas. Disponible en <<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Carta-de-los-principios-esenciales-de-los-abogados-europeos.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 1315/2001, de 14 de mayo. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=AN&reference=2619376&links=&optimize=20040317&publicinterfa ce=true> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Código Deontológico de la Abogacía Española de 27 de noviembre de 2002. Disponible en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Constitución Española. (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995). Disponible en <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-25444> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2001). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE-A-1889-4763). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882). Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 1006/2005, de 18 de febrero. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=1564971&links=&optimize=20050317&publicinterfac e=true> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 2116/2014, de 20 de mayo. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=7092517&links=&optimize=20140610&publicinterface=true [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 3339/2013, de 5 de junio. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=6772677&links=&optimize=20130701&publicinterface=true [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 401/2005, de 28 de enero. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=1584184&links=&optimize=20050303&publicinterface=true [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 4287/2001, de 23 de mayo. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=2944707&links=&optimize=20031203&publicinterface=true [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 4421/2008, de 23 de julio. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=78457&links=&optimize=20080918&publicinterface=true [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 5513/2013, de 19 de noviembre. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=6895831&links=&optimize=20131202&publicinterface=true [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 6854/2011, de 27 de octubre. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=6164776&links=&optimize=20111107&publicinterfac e=true> [Consulta: 20 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia nº 862/2000, de 8 de febrero. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_basematch=TS&reference=3240425&links=&optimize=20030704&publicinterfac e=true> [Consulta: 20 de enero de 2018]

García González, A. (2007). *La Dignidad Humana como Fundamento de los Derechos Humanos*. Revista Jurídica IUS (México). Disponible en <<http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

GARRIGUES (2017). *Código ético*. 2ª edición. Disponible en <<http://www.garrigues.com/doc/doc/codigo-etico-2017-es.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Goleman. D. (1996). *Inteligencia emocional*. Página 19.

Marcos Yanqui, M.B. (2015). *Códigos de conducta de los grandes despachos de abogados de España*. Disponible en <http://docplayer.es/21137370-Proyecto-de-fin-de-master-codigos-de-conducta-de-los-grandes-despachos-de-abogados-de-espana-realizado-por-maria-belen-marcos-yanqui-dirigido-por.html - show_full_text> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Monterroso Casado, E. La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos. Revista Saberes, vol. 3, 2005. Página 11. Disponible en <<https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/view/747/703>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Ortega Reinoso, G. (2014). *Contenido obligatorio del contrato de servicios del abogado. Un repaso jurisprudencial*. Revista Jurídica de Castilla y León. Página

42. Disponible en http://www.icyl.es/web/icyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1284362586142/Redaccion> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Padilla Martínez, G. (2017). *La obligación de secreto profesional en la Abogacía*, en Legal Today. Disponible en <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-obligacion-de-secreto-profesional-en-la-abogacia>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Rayo Martín, A. (2016). Pasado, presente y futuro de la abogacía española. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca. Página 14. Disponible en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/132643/1/TFM_RayoMartín_Pasado.pdf> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Reglero Campos, F. (2007) *La responsabilidad de abogados en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. En Revista de Responsabilidad Civil y Seguro. Disponible en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

Del Rosal García, R. (2015), Capítulo 2, apartado 4. *La obligación de diligencia en Deontología profesional de la abogacía. Derechos y deberes del abogado*. En *Practicum Ejercicio de la Abogacía*. España: ARANZADI, 2/265.

Ruiz Monroy, J. A. (2006). *Directrices cognoscitivas de la deontología del abogado*. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit (México). Página 42. Disponible en <http://www.tsjnay.gob.mx/wp-content/uploads/revista51-1.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

De la Torre, F. J. (2000). *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid.

Unión Europea. Código Deontológico de los Abogados europeos de 28 de octubre de 1988. Disponible en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2018]

